



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA GLORIA ROLDAN DE NUÑEZ C/ ALBINO ROA VILLAMAYOR S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2017 - Nº 1830.**-----

RECEBIDO  
28 SET. 2017  
HORA DE LA TARDE

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** OCHOENTOS CUARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional; Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MODICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA GLORIA ROLDAN DE NUÑEZ C/ ALBINO ROA VILLAMAYOR S/ EJECUCION HIPOTECARIA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Albino Roa Villamayor, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Albino Roa Villamayor, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 504 del Código Procesal Civil, alegando que el juicio ejecutivo viola su derecho a la defensa al establecer que excepciones son admisibles en el proceso de ejecución hipotecaria interpretando a *contrario sensu* que no pueden oponerse otras excepciones que también podrían ser oponibles como la prevista en el artículo 462 del Código Procesal Civil (inciso g) Compensación) y la excepción de nulidad prevista en el artículo 463 del Código de Forma. -----

*Prima facie* corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*". Por su parte, el artículo 546 del mismo cuerpo legal dispone: "*En los juicios especiales de cualquier naturaleza, el accionado deberá oponer la excepción al contestar la demanda, o ejercer el acto procesal equivalente a la misma. El accionante deberá promoverla en el plazo de tres días, desde la notificación de la providencia que tenga por contestada la demanda o por ejercido el acto procesal equivalente*". -----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la *litis* cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra Ley Fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. Nº 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio*

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Dr. Juan Martín  
Secretario

[Handwritten signature]

*consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia ...”*-----

En el caso de autos la parte demandada opone la referida defensa contra el artículo 504 del Código Procesal Civil, bajo el argumento que el mismo restringe “... *toda defensa, como por ejemplo la Excepción de Compensación, que no permite el artículo impugnado, o la excepción de nulidad prevista para el caso que no se cumplan los requisitos señalados en la intimación de pago o el diligenciamiento del embargo...*”-----

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora lo contesta en los términos del escrito obrante a fojas 44 y sgtes., y solicita su rechazo. Por su parte, el Ministerio Público contesta la vista corridale por Dictámen N° 1283 de fecha 28 de agosto de 2017 en el que se expide por el rechazo de la excepción opuesta.-----

El Art. 504 del Código Procesal Civil dispone: “*Excepciones admisibles. En la ejecución hipotecaria podrán oponerse las excepciones autorizadas por los incisos a), b), c), d), e) e i) del artículo 462. Además podrá oponer el deudor las de pago total o parcial, quita, espera, remisión y transacción...*”-----

Del examen del escrito de oposición de la excepción, se constata que el excepcionante ha realizado una exposición genérica, citando a modo de ejemplo dos excepciones excluidas en la ejecución hipotecaria por la norma atacada, sin vincular en concreto la conexión de las supuestas violaciones constitucionales, la disposición legal impugnada y la lesión que le produce. La excepción, al igual que la acción de inconstitucionalidad, debe ser fundada en términos claros y concretos. En tales condiciones, la excepción deviene improcedente y debe ser desestimada, con costas. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: me adhiero al voto emitido por el colega preopinante, en cuanto rechaza la excepción de inconstitucionalidad deducida contra el Art. 504 del C.P.C., pero por fundamentos distintos, conforme paso a explicar: -----

Básicamente, los argumentos del excepcionante se resumen en la vulneración del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, que supone establecer taxativamente las excepciones que pueden oponerse en el proceso de ejecución, prohibiendo otras que también podrían ser oponibles, como la excepción de compensación o la excepción de nulidad.-----

El Art. 504 del C.P.C. dispone: “*En la ejecución hipotecaria podrán oponerse las excepciones autorizadas por los incisos a), b), c), d), e), e i) del artículo 462. Además podrá oponer el deudor las de pago total o parcial, quita, espera, remisión y transacción, que sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados, o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o copias autenticadas, al oponerlas. No procediéndose así, se desechará el escrito de excepciones, y se dictará sentencia de remate. Dentro de plazo para oponer excepciones podrá invocarse también, por los terceros, la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determinen las leyes de fondo*”-----

Al comentar la mentada disposición, HERNÁN CASCO PAGANO, en su obra: “*Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*”, 6ta. Ed., pág. 942/943, luego de hacer una reseña de las excepciones oponibles de conformidad con en el 462 del C.P.C., terminó haciendo referencia a la excepción de nulidad, e indicó que “...*Aunque no se halle enumerada la misma es admisible cuando existan irregularidades procesales que afectan al derecho a la defensa...*”. Es así que autorizada doctrina y la pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales se inclina por admitir igualmente otras defensas no expresamente enunciadas en el precepto legal en cuestión, siendo consecuentes con la necesidad de asegurar la defensa en juicio, y a condición de que se acrediten de la forma impuesta por nuestra normativa procedimental. De ahí que esta interpretación amplia favorece al excepcionante, de manera que no se vea menguado su derecho a la defensa.-----

No está demás apuntar, que si bien el diseño legal para este tipo de procesos prevé un estrecho marco cognoscitivo; no obstante, ello no implica una afrenta a las garantías como la defensa en juicio ni a la igualdad procesal, siendo que la sentencia sólo hace cosa juzgada formal, permitiendo un amplio debate posterior mediante el proceso de conocimiento ordinario. Ello debe entenderse así, puesto que el

Art. 471 del C.P.C. también es aplicable a los procesos de ejecución hipotecaria de conformidad con lo dispuesto por el Art. 503 del C.P.C.-----

Sobre el particular, se tiene dicho que "...la restricción que la ley procesal impone dentro del juicio ejecutivo encuentra su fundamento y razón procesal en el carácter formal de la cosa juzgada en el alcanzada, circunstancia concurrente a evidenciar que por ese medio no se vulnera la garantía de la defensa en juicio..." (RODRÍGUEZ, LUIS A., *Tratado de la Ejecución*, Tomo II - B, pág. 478). En definitiva, lo cierto es que nuestra ley procedimental asegura al demandado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa con suficiente amplitud en el proceso de conocimiento ordinario posterior. -----

Por las razones precedentemente expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Albino Roa Villamayor, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados Gustavo Sanabria y Gerardo Chamorro Ortega, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital, Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio caratulado: "Maria Gloria Roldan De Nuñez C/ Albino Roa Villamayor S/ Ejecución Hipotecaria". En el escrito obrante a fs. 28/31 de las compulsas de autos, expresó neuralgicamente: "(...) vengo de conformidad al Art. 538 del C.P.C. a promover por vía de excepción se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en este proceso del primer apartado del Art. 504 del C.P.C. que dispone: "Excepciones admisibles. -En la ejecución hipotecaria podrán oponerse las excepciones autorizadas por los incisos a), b, c), d), e) e i) del Art. 464..". Este artículo viola mi derecho a la defensa al establecer que excepciones son admisibles en el proceso de ejecución hipotecaria interpretando a contrario sensu que no pueden oponerse otras excepciones que también podrían ser oponibles como la prevista en el Art. 462 del C.P.C., (inciso g)...Compensación) y la Excepción de nulidad prevista 463 del C.P.C. (...)"-----


Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, es oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, prevista en el Art. 538 del C. P. C., que dispone: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones (...)"-----

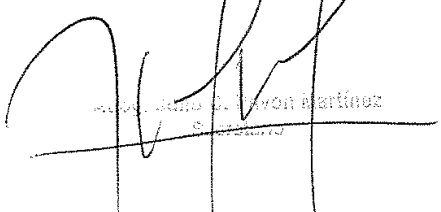
La vía de la Excepción de Inconstitucionalidad, está reservada para la impugnación de leyes u otros actos normativos dentro de un juicio abierto, cuando éstas se estiman contrarias a las disposiciones constitucionales. Su objetivo es lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el presente caso, el excepcionante solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 504 del Código Procesal Civil, fundamentando la excepción opuesta en que la citada normativa conculca el derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio al incurrir en un exceso de ritualismo, al establecer en forma taxativa las excepciones admisibles, limitando la oposición de las demás excepciones previstas en la legislación.-----

Así planteada la cuestión, se evidencia que el excepcionante cuestiona el procedimiento en el juicio de ejecución hipotecaria, específicamente la limitación en cuanto a las defensas permitidas. En tal sentido, es preciso indicar que este procedimiento previsto en el Código Procesal Civil, Libro III, Título II, es especial y tiene como finalidad la facultad del justiciable de proceder ejecutivamente cuando el título a ejecutarse tenga en garantía el derecho real de hipoteca.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dra. Estela Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Luego del minucioso estudio de las expresiones y fundamentos del accionante se concluye que la disposición del Código Procesal Civil tachada de inconstitucional, goza de razón suficiente y finalidad práctica; lejos de violar el derecho a la defensa, permite el ejercicio del mismo, con ciertas particularidades que guardan relación con las características y la misma naturaleza del proceso de ejecución hipotecario, el cual cuenta con disposiciones especiales para su tramitación, con el fin de posibilitar un procedimiento rápido. En el caso en estudio, el excepcionante -según se observa-, es demandado ejecutivamente por parte de la señora María Gloria Simona Roldan por el cobro de la suma de GUARANIES CIENTO CINCO MILLONES (Gs. 105.000.000) y esta obligación estaría materializada y garantizada con la hipoteca constituida sobre dos inmuebles pertenecientes al excepcionante.


Por lo demás, no debe perderse de vista que la ley es resultado de un proceso con legitimidad democrática, por tanto, quien la impugne debe exponer razonadamente los motivos por los que la considera inconstitucional, siendo insuficiente aducir la vulneración *per se* de artículos constitucionales. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español, en reiterados fallos en los que se estudian impugnaciones a leyes, ha sostenido que: "el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aún no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 108/1986 y 65/1990). En todo caso, quien alega la arbitrariedad de la ley debe, conforme a sus criterios, razonarlo en detalle y ofrecer una demostración en principio convincente (...) (STC 239/1992, de 17 de diciembre de 1992, fundamento jurídico 5).

Por último, es importante mencionar que en los juicios ejecutivos, la sentencia dictada solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, en consecuencia, tanto el ejecutado como el ejecutante cuentan con remedios procesales ordinarios -en su caso- para el restablecimiento de los derechos que consideren lesionados, de conformidad al Art. 471 del C. P. C. que reza: "Juicio posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate".

Por las consideraciones expuestas, opino que la presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por improcedente, con costas a la parte vencida. Es mi voto.

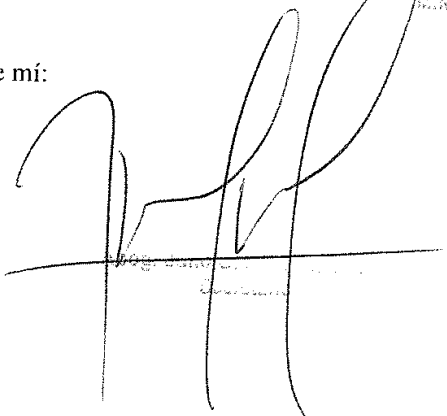
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dña. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
María Gloria Simona Roldan  
MINISTRA C.G.J.

  
Dr. ANTONIO PREFES  
Ministro

Ante mí:





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA GLORIA ROLDAN DE NUÑEZ C/ ALBINO ROA VILLAMAYOR S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2017 - Nº 1830.**

RECEBIDO  
28 DE SET 2018

**SENTENCIA NÚMERO: 845**

Asunción, 21 de ~~septiembre~~ de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

**COSTAS** a la perdedora.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Dr. ~~Madus E. Bareiro de Mónica~~  
*[Signature]*

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Aracely Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

